

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

RADICADO: 27001333300420200013600
DEMANDANTE: ELISA AMERICA MOSQUERA MOSQUERA
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
EL MUNICIPIO DE NÓVITA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Los señores **ELISA AMERICA MOSQUERA MOSQUERA, YOFRE OBELGIS, SINDY YISETH y YOFREYDIS LUNA MOSQUERA, JULIO CESAR LUNA LOPEZ y CARLOS HUMBERTO LUNA CHAVEZ** a través de apoderado judicial presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NÓVITA** con el fin de obtener la Nulidad de los actos administrativos contenido en los oficios 2018RE4895 del 6 de noviembre de 2018, del 23 de julio de 2020, del 29 de octubre de 2019, que niegan el pago de las cotizaciones y la corrección de la afiliación al fondo de prestaciones sociales del magisterio del señor CESAR EMILIO LUNA PEÑALOZA; de las resoluciones 00919 del 19 de marzo de 2019, 0165 del 14 de enero de 2019 y la 00366 del 1 de febrero de 2018 en cuanto niegan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes bajo el régimen pensional anterior a la ley 812 de 2003, seguro de vida por muerte y cesantías definitivas bajo el régimen de cesantías retroactivo.

Además, solicitan que como consecuencia de la nulidad deprecada, y a título de restablecimiento del derecho se les reconozca y pague las cotizaciones o aportes efectuados por el señor CESAR EMILIO LUNA PEÑALOZA como docente al servicio del Municipio de Novita, la corrección de la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la pensión de sobrevivientes a la que tenía derecho el causante, las mesadas causadas y no reconocidas, las cesantías definitivas y el seguro de vida por muerte.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (negrilla y cursiva del despacho).*

Ahora bien, el artículo 157 ídem prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) En las acciones de nulidad y restablecimiento no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". (Se resalta).

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía, la parte actora la estimó en la suma de \$288.537.786, lo cual resulta de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que la norma arriba referida, señala que la cuantía en caso de acumulación de varias pretensiones se determinará teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor en este asunto, es de \$74.136.557, lo cual excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹ a que hace referencia el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

¹ El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 era de \$877803

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de esta ciudad para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Oral del Chocó.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **ELISA AMERICA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NOVITA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Quibdó para que el mismo sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Oral del Chocó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. _39_, el presente auto.

Hoy _08_ de _09_ de _2020_, a las 7:30 a.m

Secretaria